

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, FEBRERO SIETE (07) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : VERBAL  
DEMANDANTE : LICENIA MARTINEZ TAPUERO Y OTRO  
DEMANDADO : ESPERANZA POLANCO SOLANO Y OTROS  
RADICADO : 768924003002-2017-00291-00  
Sustanciación Nro. : 197  
REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO SIETE (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID20) presentado por el apoderado de la parte demandante DR. JOSE OMAR ROMERO quien allega constancia de certificación del servicio Notiexpress de la entidad de correo 472 acerca de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP dirigido al señor JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANDEZ en su calidad de acreedor hipotecario, y revisado nuevamente el expediente digital se aporta un Registro Civil de Defunción del mismo por lo cual no se tendrá en cuenta la notificación aludida y se requerirá al memorialista para que procede a notificar a los herederos indeterminados del acreedor hipotecario aquí mencionado.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 FEBRERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL 7 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito mediante el solicita se reconozca a las señoras GLORIA PATICIA CASTAÑO y LUZ MARY SILVA LUNA como cesionaria de los derechos litigiosos, que la señora SARA ALICIA RIOS HENAO tiene sobre el inmueble a usucapir y tener a sus nuevas poderdantes como litisconsorte cuasi necesario de la parte demandante señora SARA ALICIA RIOS HENAO, al igual que solicita se le fije fecha para realizar las diligencias programadas en el auto del 23 de septiembre de 2022 y se reconozca en la sentencia a sus nuevas poderdantes el derecho que se le reconozca a la demandante inicial SARA ALICIA RIOS HENAO . Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio.

Interlocutorio No. 288

Denegar peticiones.

VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación: 76 892 40 03 002 2018-00356-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito presentado el 11 de enero de 2023, por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, se observa que no es posible en procesos verbales la cesión de derechos litigiosos, pues el fin de estos es declarar la existencia de un proceso, es decir aún no hay un derecho reconocido que se pueda ceder, por lo tanto el mismo se denegara, al igual que se denegara el pedimento de tener como litisconsorte cuasi necesarios a las señoras GLORIA PATICIA CASTAÑO y LUZ MARY SILVA LUNA, porque como ya se dijo no es procedente la cesión de derechos litigiosos y en consecuencias no es posible que ellas integren el contradictorio como litisconsortes cuasi necesarias de la demandante, pues se observa que con ello lo que hay es una clara reforma de la demanda, pues se están indicando nuevos hechos nuevas pretensiones y se está adicionando a la misma nuevas demandantes, lo cual a la luz del artículo 93 del C.G.P. es improcedente como quiera que ya existe auto mediante el cual se convocó a la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del C.G.P. y a la de instrucción y juzgamiento señalada en el artículo 373 del C.G.P., además ya se realizó la diligencia de inspección judicial, razones por la cual tampoco es posible fijar fecha para continuar con el trámite del proceso de la referencia, al igual que no es procedente que mediante sentencia se reconozca a las señoras GLORIA PATICIA CASTAÑO y LUZ MARY SILVA LUNA, el mismo derecho que a la señora SARA ALICIA RIOS HENAO, porque en esta etapa procesal ya no es posible reformar la demanda, para sustento de lo anterior se trae a colación lo que dispone el art. 93 del C.G.P.: “**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

**2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

**4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

**5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.** (Negritillas y subrayado del despacho).

. (Negrilla del despacho).

En mérito de lo anterior, el juzgado,  
D I S P O N E :

1.- DENEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos y litisconsorte cuasi necesarios, en razón a lo aquí considerado.

2.- DENEGAR la reforma de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

3.-NEGAR la solicitud de fijar fecha para continuar con el trámite del proceso, en razón a que el apoderado actor no ha aclarado las inconsistencias señaladas en la apertura de la diligencia de inspección judicial, pues lo solicitado en el memorial que aquí se resuelve es improcedente de conformidad a nuestro Estatuto procesal Civil.

Notifíquese

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –23 de febrero de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial de la perito YANETH MARIA AMAYA REVELO solicitando ampliación del término para presentar el informe a ella encomendado en la diligencia de inspección judicial del predio objeto de usucapión. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 289

Requerir

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICACION 76 892 40 03 002 2019-00110-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que no se encuentra notificado el acreedor hipotecario, por lo que se hace preciso requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva notificar al mismo, además que existe un embargo de jurisdicción voluntaria por el Municipio de Yumbo, del cual obra a folio 71 del cuaderno uno acuerdo de pago, por lo que se requiere a la togada que aporte certificación de los pagos realizados mediante dicho acuerdo, igualmente se aprecia que no aparece debidamente notificado el curador ad litem de los demandados en la nueva notificación del demandado ANTONIO JOSE OREJUELA CARRERA, ni aparece la nueva contestación de este, pues el referido curador lo que hizo fue remitir la vieja notificación y la vieja contestación, la cual se encuentra errada, porque el apellido del demandado no es CABRERA, si no CARRERA, por lo que se hace preciso, remitir nuevamente correo electrónico al curador ad litem, Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ para que se sirva notificarse en debida forma y contestar nuevamente de forma correcta.

En cuanto a la solicitud de la auxiliar de la justicia por ser procedente se le concede la ampliación del término por diez días mas para que se sirva presentar el informe pericial a ella encomendado

Por lo expuesto el juzgado,

**DISPONE :**

1.- REQUERIR a la Dra. SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO para que se sirva notificar al acreedor hipotecario COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL VALLE COOPSERV, y aporte certificación de los pagos realizados mediante acuerdo de pago con la Administración Municipal de yumbo, en virtud al embargo de jurisdicción coactiva que tiene el predio a usucapir.

2.- ORDENAR al Dr. MARIO CAMILO RAMIEZ en calidad de curador Ad Litem designado a los demandados SANDRA PATRICIA DIAZ ESCOBAR, ANTONIO JOSE OREJUELA CARRERA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS, se sirva notificarse nuevamente a nombre estos demandados y conteste nuevamente a nombre de los mismos. Oficiese al correo electrónico del referido curador remitiéndole copia de todo el expediente y el acta de posesión para que la firme y la remita con su contestación.

3.- CONCEDER ampliación del termino a la Dra. JANETH AMAYA REVELO, para lo cual se le otorgan DIEZ (10) días para que se sirva presentar el informe pericial a ella encomendado en la diligencia de inspección judicial al predio a usucapir. Oficiese.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 23 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No166

Clase auto: Deja Sin Efecto

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

DE DOMINIO

Radicación 2019-148-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De una nueva revisión del expediente observa el despacho que por error involuntario se ordenó en el numeral 1 del interlocutorio No 1900 de octubre 20 de 2021, correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del señor ALFONSO TRUJILLO OSPINA de conformidad al artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., cuando debió glosarse dicha contestación de la demanda y proposición de excepciones a los autos para que obre y conste como quiera que no se encontraban notificados todos los demandados, razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto de manera parcial dicho auto referente al numeral 1 del mismo, y todo lo que de dicho numeral de esa providencia dependa lo anterior de conformidad a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...*” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). Además, el tercero interesado en la presente usucapión es el señor ALONSO TRUJILLO OSPINA y por error involuntario se indicó que se llamaba ALFONSO TRUJILLO OSPINA, por lo que también es un motivo más para dejar sin efecto el numeral 1 del referido auto.

Igualmente se observa que falta por subir al Registro nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados del tercero poseedor fallecido ALONSO TRUJILLO OSPINA, por lo que se hace preciso ordenar a la secretaria del Juzgado se sirva incluir en dicho registro al referido a los herederos indeterminados del referido señor.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

#### **DISPONE:**

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 1 del interlocutorio No 1900 de octubre 20 de 2021 mediante el cual correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del señor ALFONSO TRUJILLO OSPINA de conformidad al artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., y todo lo que de dicho numeral dependa.

**2.-** ORDENAR a la secretaria del Juzgado se sirva incluir en Registro nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados del tercero poseedor fallecido ALONSO TRUJILLO OSPINA.

**3.-** Una vez vencido el termino de 30 días hábiles fijado el emplazamiento en el Registro nacional de Personas Emplazadas y no se acerquen los demandados al despacho a hacerse parte dentro del proceso de la referencia se procederá a designarles curador ad litem para que los represente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 6 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso el cual llega procedente del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Sustanciación No

EJECUTIVO SINGULAR

Auto de Obedézcase y Cúmplase.

Radicación 2019-00582-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procedente del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI una vez resuelto la apelación del auto de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por este juzgado, se hace preciso obedecer lo resuelto por el superior; por lo que se continuara con el trámite del proceso.

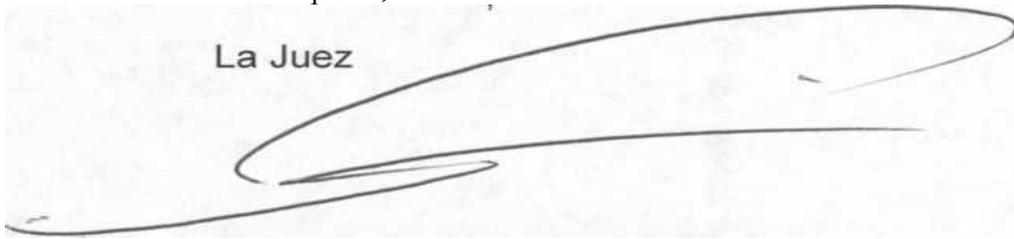
Por lo tanto, este despacho judicial,

**D I S P O N E:**

**.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -3 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que el presente escrito de incidente sancionatorio, fue presentado en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 287  
Incidente Sancionatorio  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación 76 892 40 03 002 2021-00257-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del art 593 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del art 44 C.G.P. y inciso 3° del art 129 ibidem, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITASE como INCIDENTE el escrito de solicitud de sanción al señor pagador y representante legal de la empresa VITELSA DEL PACIFICO S.A. impetrado por la demandante e incidentante SCHIRSTINE BRIGETH RAMIREZ DORADO.

SEGUNDO: Del escrito incidental CORRASE TRASLADO al señor pagador y representante legal de la empresa VITELSA DEL PACIFICO S.A. en su condición de incidentado, por el TERMINO de tres (3) días, quienes en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañara los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. (art 129 inciso 3° del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR al señor pagador y representante legal de la empresa VITELSA DEL PACIFICO S.A., para que se sirvan informar a esta agencia judicial, el motivo por el cual no dieron cumplimiento de manera oportuna al oficio No 199 de junio 1 de 2021. En el cual se les informaba del embargo del TREINTA por ciento (30%) del salario y demás prestaciones decretado en contra del señor BRAYAN ANDREY ORTIZ DUZAN en su condición de empleado de dicha empresa y se les hacia las advertencias del caso contempladas en el artículo 44 del C.G.P. respuesta esta que debe darse en un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que de este auto se le haga.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 FEBRERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Banco de Occidente  
Ddo: Jhon Asmer Rincon

Sustanciación No. 190  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00365-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

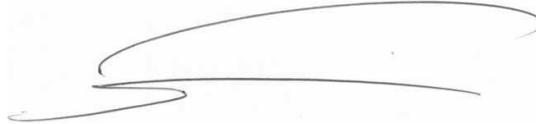
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **FEBRERO 27 DE 2023.**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Coop. Cootraipi  
Ddo: John E. Puerta

Sustanciación No. 191  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00389-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

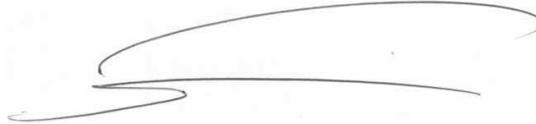
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **FEBRERO 27 DE 2023.**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Coop. Compartir  
Ddo: Katerin Arango

Sustanciación No. 196  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00011-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

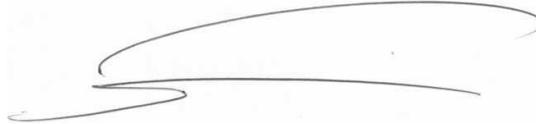
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **FEBRERO 27 DE 2023.**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Banco de Occidente  
Ddo: Kelly Vanessa Medina

Sustanciación No. 195  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2022-00169-00  
Aprueba Liquidación de Crédito

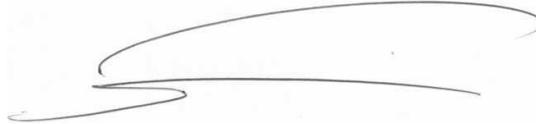
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

**D I S P O N E:**

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **FEBRERO 27 DE 2023.**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. 2**

**RADICACIÓN: 768924003002-2022-00481-00**

Yumbo - Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ARLEX CORTES RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio, con domicilio principal en el municipio de Yumbo como arrendatario, para que previo los trámites de un proceso Verbal de Restitución de Arrendamiento de Mínima Cuantía en contra de la señora **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**, restituya completamente el bien inmueble dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento **“LOTE Y CASA DE HABITACION UBICADO EN LA VEREDA PILES II DEL MUNICIPIO DE YUMBO, EL CUAL TIENE UN AREA DE 722 M2 Y DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE; CON LA VIA PUBLICA EN 18.70 METROS, SUR; CON EL RIO CAUCA EN 18.70 METROS, OCCIDENTE; CON PROPIEDAD DE ANTONIA DAGUA EN 30.20 METROS Y ORIENTE; CON PROPIEDAD DE ANA MARIA PINTO MOGOLLON EN 30.20 METROS ”**, ordenado mediante auto Admisorio de la Demanda que data del 6 diciembre de 2022.

**EL ACTOR FUNDAMENTÓ LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE SINTETIZA ASI:**

*“1. En mi condición de propietario y aquí demandante como arrendador entregue en arrendamiento a la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO un inmueble ubicado en la vereda piles SN-410 del Municipio de Yumbo Valle. 2. El contrato de arrendamiento se firmo el 17 de abril de 2018 y se pactó como duración un año, destinado a vivienda mismo que se fue renovando, así como el canon que fue inicialmente de \$800.000,00 mensuales. 3. El contrato de arrendamiento celebrado se termina por aparte del señor arrendador después de pasado un año. 4. La cuantía del presente proceso es de mínima. 5. La arrendataria quien es la señora SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO y que además es quien tiene la tenencia del bien, incumplió la obligación de pagar el precio del arrendamiento en la forma acordada y se encuentra retardada y en mora con el pago del arrendamiento desde el pasado mes de junio de 2020.”*

**TRAMITE:**

Recibida la demanda de reparto se profirió auto inadmisorio No. 1848 de septiembre 16 de 2022 siendo debidamente subsanada y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, se profirió providencia del 6 de diciembre de 2022, en contra de la citada demandada.

La demandada señora **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**, se notificó de manera personal el día 17 de enero de 2023 y quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Así mismo, no existe evidencia en el plenario que la demandada, consignara a órdenes del Despacho los cánones adeudados.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la

demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. *“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.”*

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

A su vez se tiene que conforme a lo estipulado en el Numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el mueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”*.

En el caso de autos, reposa contrato de arrendamiento de un bien inmueble suscrito entre **ARLEX CORTES RAMIREZ** como arrendador y **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**, como arrendataria, el que no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se procederá al análisis de la causal de “*mora*” en el pago de los cánones argumentada por el actor, quien manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato, al no cancelar cumplidamente los cánones correspondientes desde el mes de enero a diciembre de 2019, mes de enero a diciembre de 2020, mes de enero a diciembre de 2021, mes de enero a diciembre de 2020 y los meses de enero y febrero de 2023 más lo que sigan causando.

Consagra el artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa lo siguiente: *“El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.”*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Igualmente, la misma Obra, se establece en su artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”*. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibidem*.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (*su definición artículo 1973 del Código Civil*), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo recaía sobre la demandada señora **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO** como arrendataria, y es a ésta a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la suscrita **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **ARLEX CORTES RAMIREZ** como arrendador y la señora **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO** como arrendataria, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble.

**2.- ORDENAR** a la señora **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**, como arrendataria, que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega al señor **ARLEX CORTES RAMIREZ** el bien mueble **“LOTE Y CASA DE HABITACION UBICADO EN LA VEREDA PILES II DEL MUNICIPIO DE YUMBO, EL CUAL TIENE UN AREA DE 722 M2 Y DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE; CON LA VIA PUBLICA EN 18.70 METROS, SUR; CON EL RIO CAUCA EN 18.70 METROS, OCCIDENTE; CON PROPIEDAD DE ANTONIA DAGUA EN 30.20 METROS Y ORIENTE; CON PROPIEDAD DE ANA MARIA PINTO MOGOLLON EN 30.20 METROS”**.

**3.- ORDENAR** a **SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO** como arrendataria, que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega al señor **ARLEX CORTES RAMIREZ** el bien inmueble: **“LOTE Y CASA DE HABITACION UBICADO EN LA VEREDA PILES II DEL MUNICIPIO DE YUMBO, EL CUAL TIENE UN AREA DE 722 M2 Y DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE; CON LA VIA PUBLICA EN 18.70 METROS, SUR; CON EL RIO CAUCA EN 18.70 METROS, OCCIDENTE; CON PROPIEDAD DE ANTONIA DAGUA EN 30.20 METROS Y ORIENTE; CON PROPIEDAD DE ANA MARIA PINTO MOGOLLON EN 30.20 METROS”**, si no entregare voluntaria y completamente del bien inmueble objeto de la presente acción, el que se encuentra determinado en los hechos de esta providencia, desde ya se comisionara a la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle, para que proceda al lanzamiento, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. **TÁSENSE** en la suma de **\$300.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

HhI

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27 FEBRERO DE 2023**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

[i02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No.03**

Yumbo Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00532-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: JENNY GALLEGO LEDEZMA y LUIS YESID GUTIERREZ PAREDES

Los señores JENNY GALLEGO LEDEZMA y LUIS YESID GUTIERREZ PAREDES mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor del menor **DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ GALLEGO**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** *Mis poderdantes los señores JENNY GALLEGO LEDEZMAN y LUIS YESID GUTIERREZ PAREDES procrearon al menor DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ GALLEGO nacido el día 6 de septiembre de 2011, haciendo salvedad que no existe más menores de edad dentro de la familia.*

**SEGUNDO:** *Mi poderdante JENNY GALLEGO LEDEZMA adquirió el lote de terreno con la casa de habitación en el construida ubicada en la carrera 12 A No. 15B-34 del barrio La Estancia de Yumbo Valle, distinguido con el lote No. 6 de la manzana 3, el cual tiene un área de 62.1 M2, identificado con la M.I. No. 370-745319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y determinado por los siguientes linderos, así: NORTE: en 6 metros con zona de parque No. 2, OCCIDENTE: EN 10.35 con el lote No. 5, SUR: en 6 metros con el lote No. 6 y ORIENTE: en 10.35 metros con el lote No. 7.*

**TERCERO:** *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente la señora JENNY GALLEGO LEDEZMA, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hijo menor DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ GALLEGO y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 3901 de 17 de diciembre de 2009 de la Notaría Única del Circulo de Yumbo Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los*

decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

**CUARTO:** *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden sus integrantes, igualmente, desean poseer una casa moderna y bien ubicada, que le brinde comodidad y bienestar a su hijo a los mismos demandantes; por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

**QUINTO:** *En razón que DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ GALLEGO es menor e hijo de mis poderdantes y beneficiario de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que lo represente.*

**SEXTO:** *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mis poderdantes JENNY GALLEGO LEDEZMAN y LUIS YESID GUTIERREZ PAREDES será destinado a vivienda.*

#### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda admitida por medio del interlocutorio No.2018 del 5 de octubre de 2022, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería Delegada en asuntos de Familia el día 14 de octubre de la misma anualidad.

Igualmente por medio del interlocutorio No. 2264 del 11 de noviembre de 2022, se realizó por parte del juzgado control de legalidad requiriendo al apoderado judicial de la parte solicitante a fin de que informara la dirección del domicilio de los solicitantes y su dirección electrónica, y también para que allegara al plenario de la demanda copia de la promesa de compraventa o escritura pública del inmueble con el cual se pretende sustituir el ya afectado con la constitución del patrimonio de familia.

Habiendo allegado el apoderado judicial de los demandantes lo requerido por esta instancia judicial y agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el *JUZGADO* procede a decidir de fondo previas las siguientes

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a )** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b )** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 3901 del 17 de diciembre de 2009, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-745319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento del menor DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ GALLEGO, las declaraciones extra-juicio de los señores KLEIVER RESTREPO TORRES y LAURA DANIELA RIOS CIFUENTES realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, quienes manifestaron conocer de vista, trato y comunicación a los demandantes, en calidad de amigos y declaran sobre la conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia para la venta de dicho inmueble para costear parte del precio del nuevo inmueble que beneficiara al menor y los demás miembros de la familia en cuanto a su comodidad y demás garantías; igualmente se allega contrato de promesa de compraventa del inmueble con el cual se desea sustituir al que se pretende cancelar el patrimonio de familia.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación del menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora Ad-hoc del menor **DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ GALLEGO** a la profesional del derecho Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, quien puede localizarse en la Calle 3A #64-24 piso 2º Cali. Cel.3117426565 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) Moneda Corriente.

**SEGUNDO:** Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

**TERCERO:** AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

**QUINTO:** SIN costas, porque no se causaron.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 27 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 8 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0113.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00019-00.-

Colocar En Conocimiento transito.-

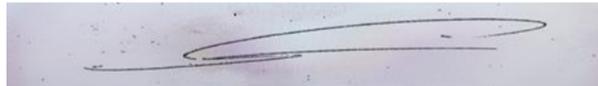
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad al oficio que antecede emitidos por el señor ANTONIO JOSÉ GRAJALES TABORDA en su condición de Profesional Universitario Unidad de Registro Judicial Secretaría de Movilidad de Envigado, en relación al presente proceso e EJECUTIVO adelantado por REMERCAS.A.S y en contra de INVERSIONES JC N Y M SAS Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.-

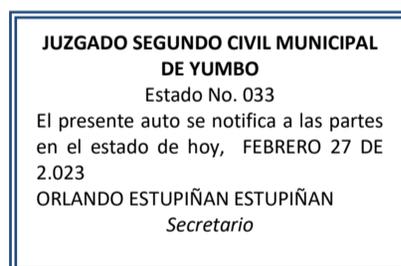
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 0243.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00089-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veintitrés . -

Presentada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA** observa que es adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAPI" NIT 891300716-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ROMENIYER ARENAS BAQUERO** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **LARY IVAN VALENCIA VALLEJO C.C. 1113306407** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAPI"** las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$126.440 Pesos Mcte correspondiente a cuota 1 de Julio de 2022 adeudado al pagare No.2208000093

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 7 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

c. Por la suma de \$126.440 Pesos Mcte correspondiente a cuota 1 de Agosto de 2022 adeudado al pagare No.2208000093

d. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 7 de Agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación}

e. Por la suma de \$126.440 Pesos Mcte correspondiente a cuota 1 de Septiembre de 2022 adeudado al pagare No.2208000093

f. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 7 de Septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

g. Por la suma de \$126.440 Pesos Mcte correspondiente a cuota 1 de Octubre de 2022 adeudado al pagare No.2208000093

h. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 7 de Octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

i. Por la suma de \$126.440 Pesos Mcte correspondiente a cuota 1 de Noviembre de 2022 adeudado al pagare No.2208000093

j. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 7 de Noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

k. Por la suma de \$126.440 Pesos Mcte correspondiente a cuota 1 de Diciembre de 2022 adeudado al pagare No.2208000093

l. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 7 de Diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

m. Por la suma de \$126.440 Pesos Mcte correspondiente a cuota 1 de Enero de 2023 adeudado al pagare No.2208000093.-

n. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 7 de Enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

o. Por la suma de \$1.500.920 Pesos Mcte correspondiente al saldo a capital adeudado al pagare No.2208000093.-

p. Por la suma los por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 12 de Enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

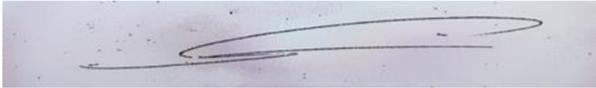
q. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

**2 NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

**3.RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. *Rose Mary Trejos Medina* de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Febrero 8 de 2023.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 250  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00090 – 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Febrero Dos de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su gerente y en contra del señor **ANTONIO CARACAS** se observa que la misma se presentan incongruencias, toda vez que si bien se observa el título valor arrimado para ejecutar es el PAGARE No.195 y en el acápite de demanda denominado JURAMENTO indica que el título valor LETRA DE CAMBIO se encuentra físicamente y en original en poder de la entidad demandante lo que nos lleva a entender que debe atemperar su demanda conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para indicar donde se encuentra el título base de ejecución, aunado a ello también se observa que en el acápite de pruebas indica que se anexa certificado de amortización de cuotas el cual no se anexa al trámite, como aduce presentar original de demanda lo que resulta imposible debido a la virtualidad. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**  
Estado No. 033  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, FEBRERO 27 DE 2.023 (art. 295 del  
C.G. P.).  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 8 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0252.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00091 - 00

Rechazo competencia territorial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veintitrés .

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su gerente y en contra del señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS**, al revisar la demanda junto y sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de JAMUNDI, y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además de Ello si se observa el título base de recaudo, pagaré número 197 fue creado en la mencionada municipalidad.-

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: "...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...".

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería JAMUNDI - VALLE

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de JAMUNDI Valle, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pagó del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en JAMUNDI Valle. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

**RESUELVE:**

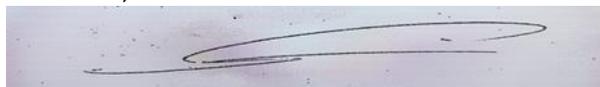
**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a

través de su gerente y en contra del señor **JAIRO DE JESUS FLOREZ RIOS.**-

**SEGUNDO: REMITASE** de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de JAMUNDI – Valle, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

**TERCERO: REGISTRAR** la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Febrero 8 de 2023.

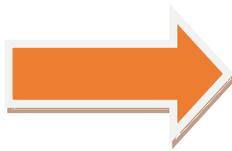
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0253 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00092-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO CREDIFINANCIERA** en contra de **MARIA MERCEDES SANCHEZ**, se observa que la demanda en el acápite denominado **COMPETENCIA Y CUANTIA**

**COMPETENCIA Y CUANTIA**



Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación conforme al art. 28 No 3 del C.G.P., o de conformidad al lugar de domicilio del demandado, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones que determina la **MÍNIMA CUANTIA** al momento de presentación de la demanda.

no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 033

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBERO 27 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, febrero 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0254 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00093-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veintitrés.-

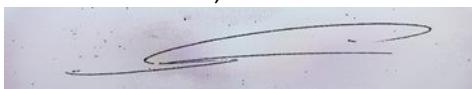
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **RUBEN ORLANDO MANRIQUE LUGO, C.C. No.79.571.070**, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Así como también se hace óbice indicarle a La apoderada gestora que el poder no esta acorde con la demanda , tal y como lo indica el Numeral 1 del Art 82 “ *1. La designación del juez a quien se dirija.*” Y si bien observamos la demanda no está dirigida al Juez de conocimiento que sería Juez Civil Municipal Yumbo; no estando concordante con el poder otorgado . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 033  
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 27 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Febrero 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0255 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00094-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Febrero Ocho de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO W S.A** en contra de **SARA ROMERO PAZ**, se observa que la demanda en el acápite denominado **CUANTÍA** no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 033

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 27 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 20 de febrero de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 410  
Resuelve Nulidad  
PRUEBA EXTRAPROCESO  
RADICACION 2020-00006-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, invocando la nulidad del auto interlocutorio No 1701 del 29 de agosto de 2022, por indebida notificación fundamentándose en la causal 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Respecto a la nulidad invocada, Como fundamentos de su solicitud expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en el ítem 33 del expediente digital.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció bastamente en el ítem 30 del expediente digital.

#### -CONSIDERACIONES-

Para resolver la nulidad, hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

**Artículo 133. Causales de nulidad:** “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***  
*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:**

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rebusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”.*

**Artículo 292. Notificación por aviso: “ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

**ARTÍCULO 8 de la ley 2213 de 2022: NOTIFICACIONES PERSONALES: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.**

**PARÁGRAFO 2º.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

**Artículo 183. Pruebas extraprocesales:** “Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

**Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”**

## interrupción y suspensión del proceso

**Artículo 159. Causales de interrupción:** “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** *Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.**

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.**

**Artículo 160. Citaciones:** “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

**Artículo 161. Suspensión del proceso:** “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

**Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrillas y subrayado del juzgado)

Señala el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, en la obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, respecto a la causal octava de nulidad lo siguiente: “ esta se apoya en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportunamente y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.” Y agrega dicho tratadista en la misma obra lo siguiente sobre esta causal: “ la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá alegarse cuando se presenta la ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 318 y 320 del C.P.C., verbigracia cuando el edicto no se hace en la forma ni por las veces que indica la ley, o no coinciden las fechas, etc. Pero, no constituye defecto la simple equivocación en cuanto al nombre de una persona, cuando no quede duda que es ella la demandada”. (FERNANDO CANOSA TORRADO, LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESALES CIVIL, Primera Edición 1993, pág.138 y 139)

Respecto a la nulidad invocada por indebida notificación planteada por el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, se tiene que le asiste la razón al togado, por tanto la nulidad formulada se declarara, como quiera que de la revisión de la demanda se tiene que la UNIVERSIDAD LIBRE y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, se vinculó a la prueba extra proceso como litisconsorte necesario, por consiguiente el auto interlocutorio No 1701 de agosto 29 de 2022, que complemento el interlocutorio No 1258 de septiembre 21 de 2020, mediante el cual se admitió la presente prueba extra proceso, debía suspender el proceso con los cinco días de antelación a la fecha de la diligencia de inspección judicial que dispone el artículo 183 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 ibidem por tratarse de una prueba extra proceso con citación de la contraparte, cosa que no se hizo, además se tiene que la notificación remitida a través de correo electrónico certificado que es posible a la luz del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se remitió faltando dos días para la audiencia según se observa de la certificación de la empresa de correo electrónicos certificado que se anexa al plenario por parte de la actora, y teniendo en cuenta que esta se debía informar en este tipo de notificaciones no solamente con cinco días de antelación sino con siete días antes de la referida diligencia, esto en razón a que la parte convocada se da por notificada dos días siguientes después al envío de la comunicación, es que se hace preciso declarar la nulidad por indebida notificación y por no haberse cumplido el termino de cinco días de suspensión a los litisconsortes necesarios y reanudarse el trámite de la referencia antes de dicho termino al fijarse una fecha que tenía una antelación de tan solo dos días de la fecha de recibo de la referida notificación.

Ahora bien, como quiera que la UNIVERSIDAD LIBRE y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, confirió poder a apoderado judicial, este manifiesta que conoce del presente tramite, confirió poder para que la representen y además ha interpuesto recursos de ley y nulidad, se hace preciso tener a dichas entidades notificadas por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P. **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

#### **DISPONE:**

1.- DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación del auto 1701 de agosto 29 de 2022, a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, y por no haberse cumplido el termino de cinco días de suspensión a los litisconsortes necesarios, lo antepuesto de conformidad a las razones aquí consideradas.

2.- De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificada a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE del auto interlocutorio No 1701 de agosto 29 de

2022, que complemento el interlocutorio No 1258 de septiembre 21 de 2020, mediante el cual se admitió la presente prueba extra proceso, de este auto e inclusive de todos los autos contentivos del presente expediente digital, por conducta concluyente el día de presentación del escrito de nulidad, es decir el día 20 de septiembre de 2022.

3.- SUSPENDER el presente tramite por el termino de CINCO (5) días, a partir de la fecha en que se haga efectiva la citación a los Litisconsorte necesarios UNIVERSIDAD LIBRE y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, esto es a partir del día siguiente que se notifique el presente proveído por estados, en razón a estar notificados por conducta concluyente.

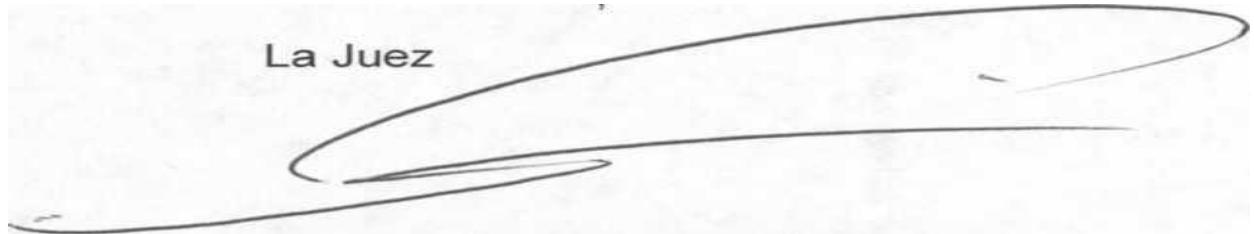
4.- ORDENAR se le remita a la UNIVERSIDAD LIBRE y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, el expediente digital, una vez remitido este, CORRE el término de CINCO (5) DIAS señalado en el numeral que antecede.

5.- Una vez vencido el termino señalado en el numeral 3 de la parte resolutive de este proveído y citados los litisconsortes necesarios, se pasará a despacho para fijar nueva fecha para continuar con la inspección judicial con exhibición de documentos, suspendida, prueba extra proceso solicitada por la parte actora.

6.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEXANDER BERMUDEZ CORREA, con forme al poder conferido por la UNIVERSIDAD LIBRE y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

Notifiquese,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **27 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -20 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y subsidio apelación. Sírvase Proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 409  
PRUEBA EXTRAPROCESO  
RADICACION 2020-00006  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE dentro del referida PRUEBA EXTRAPROCESO, contra el auto interlocutorio No 1934 de septiembre 26 de 2022 mediante el cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la nulidad por indebida notificación y en su lugar se repongan los numerales 2 y 3 del mentado auto, se ordene nuevamente al actor efectuar la debida notificación de los vinculados o en su defecto se remita el link del expediente digital por parte del despacho.

Como fundamentos de sus recursos, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en 4 folios electrónico su recurso

El traslado fue descorrido, por la parte actora, exponiendo bastamente en 3 folios electrónicos su pronunciamiento respecto al recurso de reposición.

#### **CONSIDERACIONES:**

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, como quiera efectivamente fue presentado incidente de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto No 1701 del 29 de agosto de 2022 y el juzgado por error involuntario no glosó al expediente digital dicha solicitud, razón por la cual en el numeral 2 del auto objeto de recurso, el despacho se abstuvo de dar

tramite a la nulidad invocada por el referido profesional del derecho, por lo cual al revisar nuevamente el correo institucional del juzgado se aprecia que evidentemente si existe tal solicitud de nulidad, razones, por la cual ha prospera el presente recurso de reposición, en consecuencia se revocara el numeral 2 y 3 del interlocutorio No 1934 de septiembre 26 de 2022, ordenándose tramitar dicho incidente de nulidad., y en cuanto a la solicitud de ordenar nuevamente la notificación de los vinculados, por ser ello el objeto de la nulidad se resolverá en el auto que decida sobre la misma y además el auto recurrido no ordena la notificación de estos, sino la citación a la audiencia, la cual no se realizo y además la misma se esta revocando en este proveído.

En cuanto al recurso de alzada el mismo se denegará en razón de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REPONER** el los numerales 2 y 3 del interlocutorio No 1934 de septiembre 26 de 2022.

2.- **SIGNIFIQUESE** al apoderado recurrente que la solicitud de ordenar nuevamente la notificación de los vinculados, por ser ello el objeto de la nulidad se resolverá en el auto que decida sobre la misma y además el auto recurrido no ordena la notificación de estos, sino la citación a la audiencia, la cual no se realizó y además la misma se está revocando en este proveído.

3.- En virtud de haber prosperado el presente recurso ordénese resolver la nulidad planteada por el Dr. ALEXANDER BERMUDEZ CORREO en su calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD LIBRE y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

4.- **DENEGAR** el recurso de apelación en virtud de haber prosperado el recurso de reposición en contra de los numerales 2 y 3 del interlocutorio No 1934 de septiembre 26 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 17 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 414  
Verbal – Ejecutivo Singular -  
Rad. 2021-00412-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR del cual se tramita a continuación del proceso VERBAL, por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

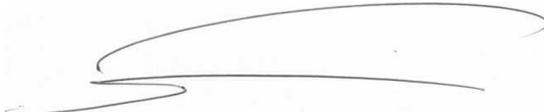
**DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado HECTOR MARIO SARMIENTO en contra de INDUSTRIAS ALFA Y OMEGA S.A. "INALMEGA S.A.S.", pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 27 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que en el presente proceso la parte demandada contesto la demanda a través de curador ad litem, sin proponer excepciones, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 17 de febrero de 2023

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 407  
VERBAL SUMARIO  
EXONERACION DE ALIMENTOS  
RAD. No 2022-00300-00  
CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Yumbo-Valle, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 392, 372 y 373 del C.G.P., el juzgado

#### **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a la audiencia virtual de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 11 del mes de mayo del año 2023, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita Juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

#### **I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

**a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a ítem 3 del expediente digital.

**b.- INTERROGATORIO DE PARTE:** no obstante, a que se encuentra la demandada MARTHA LUCIA TORO representada por Curador Ad Litem, se **DECRETA** el interrogatorio de la

---

<sup>1</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

misma; en caso de que comparezca a la audiencia aquí convocada, el cual, será formulado por la parte demandante.

## **II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Se le decreta las siguientes pruebas solicitadas por el Curador Ad Litem:

**a- INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio del demandante JOSE ANIBAL MORA GIRON, Cuestionario que le será formulado por el curador ad litem de la demandada; y se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

## **III.- PRUEBA COMUN A LAS PARTES:**

**TESTIMONIALES:** Decrétense los testimonios de las señoras MARIA CANDELARIA MORA, para que declare, sobre los hechos 2, 4 y 13 de la demanda, y de VALENTINA VERGARA para que declare, sobre los hechos, 4 y 5 de la demanda, cuestionario que le realizara la parte actora, al igual que por el Curador Ad Litem de la demandada, quien le formulara cuestionario de acuerdo a los hechos de la demanda sobre los que ellas puedan exponer.

## **NOTIFIQUESE.**

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

